



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.4/00253-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, entendiéndose la diligencia con la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, en su carácter de Concesionaria.

III.- Escrito de veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, signado por la C. Gabriela del Carmen Escalante Arceo, por el cual argumenta que en relación a la construcciones señaladas en la prórroga de la concesión, esas no se han realizado, ni se realizarán por cuestiones presupuestales, dicho escrito se tiene por admitido de conformidad con lo establecido en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Toda vez que de la visita de inspección antes referida, se desprenden posibles hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encuentra su competencia en lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el



29

nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0253-18, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

Se desprende que la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO** al momento de la inspección presentó un título de concesión número **03ZF/15/00** expediente 53/39509 de fecha 07 de julio del año 2006 a su favor, por el cual se modifica el TERMINO PRIMERO, por el cual se transforma las bases y condiciones de la citada concesión **03ZF/15/00** en virtud del cual se autorizan las construcciones consistentes en casa-habitación para veraneo de dos plantas con sala-comedor, desayunador, cocineta, dos recamaras individuales, con baños, una recamara principal con baño y vestidor, cubo escalera, cochera, sótano y patio, con una construcción de 170.00 m2 a base de plantilla, cadenas y castillos, losas para techumbre de entrepiso de concreto armado y losa de azotea a base de vigueta y bovedilla con malla entresoldada, sin embargo, el personal actuante circunstanció que se trata de una casa de veraneo de un solo nivel conformado de la siguiente manera garaje con jardín, sótano, escalera de acceso al mar, dos terrazas una de suelo natural y otra con piso de cemento, una recamara, un baño, closet y un balcón construido a base de cimienta de mampostería, muros de blocks, cadena y castillos armados de concreto piso de mosaico y techo construido con viguetas y bovedillas con concreto, de la anterior descripción se observa que la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO** no ha dado cumplimiento a lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo solamente un escrito por el cual manifiesta que no ha realizado las construcciones autorizadas ni las realizará por cuestiones presupuestales, cabe señalar que para ello contaba con un término de treinta días para la construcción de las obras autorizadas, término que de igual fue excedido en demasía, sin que la mencionada **ARCEO**, acreditara que lo hizo del conocimiento a la autoridad normativa de las razones por las cuales no realizo la construcción autorizada.

TERCERO: De la circunstanciación del contenido del acta de inspección en comento, se observa que la **[REDACTED]** se observa que al verificar el cumplimiento del objeto de la orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.4/000253-18, de fecha quince de octubre del año en curso, la inspeccionada presenta el título de concesión para ocupar una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, mismo que fuera expedido mediante el título jurídico de concesión **[REDACTED]** Expediente **[REDACTED]** de fecha 07 de julio del año 2000, de cuya verificación de términos y condicionantes se observó que la **[REDACTED]** cuenta con una construcción de casa-de veraneo de un solo nivel conformado de la siguiente manera garaje con jardín, sótano, escalera de acceso al mar, dos terrazas una de suelo natural y otra con piso de cemento, una recamara, un baño, closet y un balcón construido a base de cimiento de mampostería, muros de blocks, cadena y castillos armados de concreto piso de mosaico y techo construido con viguetas y bovedillas con concreto.

Por consiguiente, ha ejecutado únicamente lo establecido en el título de concesión emitido por la Autoridad normativa, contando con libre acceso al litoral y libre tránsito por la playa y zona federal marítima terrestre, sin haber delimitado la superficie concesionada, ya que está rodeado con casas ajenas a la inspeccionada, no se encuentra fauna nociva, colabora con las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas, no se observa centros de vicios, ni prácticas de actos contra la moral pública y buenas costumbres, ni expedición de bebida alcohólicas, ni almacenamiento de sustancia u objetos inflamable, explosivo o peligroso, al momento no se ha modificado por causa natural o artificial, a la presente fecha continua siendo la titular de la concesión misma que se encuentra vigente, la superficie inspeccionada se encuentra en óptimas condiciones de higiene, no ha realizado ninguna construcción adicional a las existentes o adicionales, ha realizado los pagos correspondientes al periodo enero-diciembre del año 2018, no se observan descargas de aguas residuales ya que las mismas se realizan en fosas sépticas y el pozo de absorción la cual se encuentra en la casa de veraneo.

Por lo contrario, la **[REDACTED]** no ha realizado la construcción total autorizadas por cuestiones presupuestales.

Si bien es cierto, en el inciso f, fracción XVII, del Termino Primero del título jurídico de concesión **[REDACTED]** Expediente **[REDACTED]** de fecha 07 de julio del año 2000, no obstante a pesar de que este se encuentra establecido por la autoridad normativa, ésta fracción es relativo al uso que se autoriza en la referida Concesión.

La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 8, señala que todos los habitantes de la República podrán usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, en el presente caso, para un aprovechamiento especial requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

30

Del TÍTULO SÉPTIMO, CAPITULO UNICO, DE LAS SANCIONES de la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 149 y 150, se observan dos momentos para ser sancionados a) el no devolver a la autoridad correspondiente una vez vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, y b).- usar, aprovechar o explotar un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, se observa que en el artículo 74 establece como infracciones el usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría; no devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría, realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; no mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas; obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas y ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

De lo anteriormente descrito se observa que la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, podría estar incumplimiento lo establecido en el inciso f. de la fracción XVII del Termino Primero del título de concesión afecta al presente procedimiento administrativo, no obstante atento al principio pro persona mismo que establece que toda autoridad al aplicar la norma o la interpretación deberá estar atento a lo más favorable a la persona, comunidad, o toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos.

En el presente caso, la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, titular de la concesión DGZF-115/00, expediente 53/39509, si bien es cierto no ha realizado el total de la construcción autorizada, no menos cierto es, que ésta ha señalado que no ha podido realizar dicha construcción por cuestiones presupuestales, ni la realizara por las misma condición, es por ello que se considera que el instaurar procedimiento administrativo concluiría con la imposición de una sanción económica, siendo precisamente ello el motivo por el cual no ha realizado el cumplimiento del termino primero del título de concesión en comento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sirve de apoyo las siguientes tesis, que a continuación se señalan:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las

personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio; e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

No obstante en atención al referido principio y a las normas de derechos humanos, ésta autoridad considera no prudente iniciar procedimiento administrativo a la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, en razón de que dicha omisión no causa ningún agravio ni al medio ambiente, ecosistema costero, lo cual no vulnera los derechos humanos de terceras personas.

Y toda vez que dicha omisión por parte de la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO** se subsana con la sola presentación del aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que se le exhorta a la mencionada **ESCALANTE ARCEO** a realizar el mismo y presente el correspondiente acuse a esta autoridad administrativa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo, a favor de la C. **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**.

Se le exhorta a la mencionada **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, para que presente el aviso correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del motivo por el cual no podrá realizar la construcción autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el cierre del expediente citado al rubro, y por ende, se ordena se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO:- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO**, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la **GABRIELA DEL CARMEN ESCALANTE ARCEO** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la **Calle Galaxia número** **de la Colonia San José en esta ciudad de San Francisco de Campeche** del Municipio de Campeche, Campeche, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conformidad el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

L/JAPH



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

35

CEDULA DE NOTIFICACION

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Campeche siendo las 10:50 horas del día, de fecha 07 de diciembre del año 2018, el C. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-040 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Gabaruna número 1169, San José, San Francisco de Campeche - C.P., en busca del C. Gabriel del Carmen Escalante Arce

a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) Resolución Administrativa de fecha 06 de Noviembre del 2018 No. PFPA/11.1.5/02132/2018/272, emitido por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C-274/00012-18 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar clave 05A129B62051011800 quien dijo tener el carácter de Concesionario por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta 05 FOJA (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-

El Notificador
C. JORGE IVAN BARAHONA NAH

[Firma]
El Notificado